



Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de prisión domiciliaria por presunta condición de padre cabeza de familia, permiso administrativo de 72 horas y redosificación de la pena acumulada, elevadas por FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA C.C. 8.113.024, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de agosto de 2017 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, decreta la acumulación jurídica de penas en relación con las siguientes sentencias, estableciendo como pena acumulada la de 287 meses de prisión y multa de tres mil seiscientos un (3.601) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- La proferida el 21 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con pena de **105 meses de prisión y multa de 2001 smmlv**, por los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir agravado, hechos del año 2011 Radicado. 2012-00348.
- La fallada en segunda instancia el 11 de julio de 2013 por el Tribunal Superior de Antioquia, que revoca la absolutoria emitida el 11 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), por el delito de acto sexual violento, imponiendo pena de **108 meses de prisión**, por hechos acaecidos del 25 de abril de 2009. Radicado 2009-00084 y,
- La leída el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia; que fuera revocada parcialmente el 18 de noviembre de 2014 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Antioquia, imponiendo pena de **120 meses de prisión y multa de 1.600 smmlv** por el delito de desplazamiento forzado agravado, por hechos a partir del año 2012. Radicado. 2012-00349.

N.I.21977 (Rad 05001.60.00.000.2012.00348.00)

C/: Frank Felipe Cano Saldarriaga

A/: Prisión domiciliaria // 72 horas // corrige acumulación

D/: Acceso carnal Violento, Extorsión y otros

Ley 906 de 2004



1. DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LA PRESUNTA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

1.1 La defensa del ajusticiado había solicitado la concesión de la prisión domiciliaria en principio, recalcando el cumplimiento de los requisitos objetivos que para tal efecto establece el código penal, y a la vez mencionando la existencia de una menor de edad que había sido procreada como consecuencia a una relación sentimental que el ajusticiado inició mientras se encontraba privado de la libertad.

1.2 En punto de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, se tiene que en providencia del 20 de mayo de 2022 se niega el subrogado en razón a la prohibición que establece la misma norma para su concesión a quienes han sido condenados por delitos contra la integridad y formación sexual, sumado a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 con relación a quienes han sido hallados penalmente responsables del delito de extorsión y conexos.

En la misma providencia se ordenó la elaboración de un informe por el área de Asistencia Social con el fin de obtener información sobre la situación socioeconómica y familiar, que sirviera como soporte para el análisis de la concesión del sustituto con base en la condición de padre cabeza de familiar.

1.3 Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314.5), está supeditada, a que se demuestre que se tiene la condición de padre o madre cabeza de familia.

Este concepto, decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, la cual ha establecido que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar... Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia..."¹

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

1.4 Así entonces, surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria ante la inexistencia de otras personas que cuenten con la capacidad e idoneidad para suplir su ausencia, siendo exclusiva del privado de la libertad la responsabilidad el sostenimiento económico y emocional del hogar.

La acreditación de estas circunstancias, hacen viable la concesión del subrogado, no siendo este únicamente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena, sino a efectos de garantizar la protección de los derechos de los niños o personas en situación de discapacidad.

1.5 De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada, puede resaltarse que la aplicación del beneficio debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los menores como sujetos de especial protección.

¹ Cfr. SU-388 de 2005; reiterado en T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono. Tampoco puede convertirse éste, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

1.6. En el caso bajo estudio, debe establecerse desde ya, que no existen razones de peso suficientes para considerar acreditada la condición de padre cabeza de familia respecto del ciudadano FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA. De acuerdo con las razones que a continuación se expondrán, no es posible concluir que la esencia y fines de la pena que le fue impuesta, deba ceder frente a la necesidad de protección de los menores que hacen parte de su núcleo familiar.

Según se desprende del informe remitido por el área de Asistencia Social, los menores A.I.C y M.V.C.T de 7 y 3 años de edad respectivamente, residen con su progenitora FANNY DEL SOCORRO CADAVID TABARES en la ciudad de Medellín, siendo esta la persona que en principio está a cargo de su cuidado y manutención. Pese a que como es lógico, debe salir a trabajar para conseguir recursos económicos para sostener el hogar, es claro también el informe al señalar que durante el tiempo que la madre de los menores se encuentra laborando, cuentan con el apoyo de la abuela paterna que en esos momentos se encarga de su cuidado y protección.

Independientemente de la formalización del registro del sentenciado como padre de M.V.C.T., lo cierto es que como se indica también en el informe, esta menor fue procreada producto de una relación que inicio mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad, por lo que no es dable considerar en este momento la presencia del sentenciado en el hogar pueda ser considerada indispensable en grado tal, que pueda prevalecer esta circunstancia frente a la esencia y los fines de la pena que le ha sido impuesta a CANO SALDARRIAGA con base en tres sentencias condenatorias por delitos como el actos sexuales violentos, desplazamiento forzado y extorsión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Contrario a la ausencia o abandono por parte de otros miembros del núcleo familiar, que se establece en la jurisprudencia precitada como uno de los requisitos para acreditar la condición de padre de cabeza familiar, es claro que en este momento se encuentran tanto la madre biológica de los menores como su abuela paterna, quienes están en la posibilidad de hacerse cargo y asumir la responsabilidad que implica el cuidado afectivo y económico de estos. No obra dentro del expediente ningún elemento de prueba que indique deficiencia sustancial o imposibilidad para brindar esta ayuda.

De acuerdo con el principio de corresponsabilidad en la salvaguarda de los derechos de los niños, es evidente en este caso que la madre biológica de los menores debe asumir su responsabilidad, ante una situación que evidentemente no es la ideal, como lo es la privación de la libertad en centro carcelario de quien ahora se ha convertido en su compañero permanente.

1.7 Muy a pesar del entendible deseo del penado de estar al lado de sus hijos y su familiar, y por supuesto del beneficio que eventualmente podría traer su presencia para el desarrollo de estos menores, lo cierto es que CANO SALDARRIAGA se encuentra privado de la libertad de manera legítima cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta al haber sido encontrado responsable de los delitos antes referidos en tres procesos diferentes.

Éste constituye otro factor que debe ser analizado de acuerdo con los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia. Como es obvio, la gravedad del delito y la consecuencia de estos actos, se ven reflejada en la pena impuesta, y la misma debe cumplirse y ejecutarse en apego estricto a la constitución y la ley. Al realizar un juicio de ponderación de los derechos que se encuentran en pugna, este debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales para la ejecución de la misma en centro carcelario.

1.8 Como se estableció inicialmente, el subrogado de prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estrategia para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria.



1.9 Con fundamento en todo lo anterior y al no encontrarse acreditada la condición de padre de familiar por parte del sentenciado, imperioso resulta denegar la solicitud del subrogado de prisión domiciliaria.

2. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA PENA ACUMULADA.

2.1 El penado solicita se revise la pena acumulada impuesta en su contra, puesto que en su criterio *“se debió utilizar la pena mayor como pena a imponer; esto es la de 11 años y (...) a ésta, la tercera parte de 9 para un guarismo de 14 años y (...) a esos 14, la tercera parte de la pena de 8 años para un total de (...) 16 años 8 meses”*.

2.2 Revisado el auto por medio del cual el 25 de agosto de 2017 el Juzgado Sexto homólogo de Medellín decreta la acumulación jurídica de penas (fol. 88 y s.s.), y en consecuencia procede a tasar la pena indicando que *“el aumento se promediará de la sumatoria restante de pena, esto es, la pena más alta de 216 meses merecerá un incremento de 36 meses por un lado y 35 meses del otro lado, porcentajes que corresponden a un aumento de una tercera parte de las penas estimadas en 108 y 105 meses; todo ello nos arroja un total de pena acumulada a imponer de doscientos ochenta y siete (287) meses de prisión...”*

2.3 De la lectura de las sentencias de condena se advierte que no le asiste razón al penado, pues las penas impuestas en su contra no fueron de 11, 9 y 8 años de prisión como lo afirma en su escrito; pero al mismo tiempo se vislumbra un error en el proveído que decreta la acumulación jurídica de penas, en punto de su tasación, en tanto que la pena más alta no es de 216 meses de prisión impuesta en el fallo de primera instancia, una vez es declarado responsable de los delitos de desplazamiento forzado agravado y extorsión, sino de 120 meses de prisión, establecida en segunda instancia el 18 de noviembre de 2014 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, una vez confirma la responsabilidad del penado en el delito de desplazamiento forzado agravado, pero lo absuelve por el de extorsión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.4 Lo anterior obliga a este Despacho conforme al expreso deber consagrado en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 3º del artículo 139 ibidem³, corregir los actos irregulares en respeto del principio de legalidad y atendiendo que las actuación en etapa de ejecución de la penas no conlleva ejecutoria material sino formal; por consiguiente, se procede a tasar nuevamente la pena acumulada, teniendo en cuenta el porcentaje de incremento de una tercera parte, que se tuviera en cuenta en el auto primigenio.

Así las cosas, la pena más alta corresponde a **120 meses de prisión**, - la impuesta en sentencia de segunda instancia el 18 de noviembre de 2014 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín -, que se incrementará en una tercera parte de cada una de las restantes, esto es en **35 meses de prisión** - correspondiente a los 105 meses asignados en sentencia del 21 de diciembre de 2013 por el Juzgado Segundo Adjunto del Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia - y **36 meses de prisión** - de la de 108 meses impuesta el 11 de julio de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia -, para un total de pena acumulada de **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia, se modificará la pena acumulada impuesta en auto del 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto homólogo de Medellín, en el sentido que la misma no corresponde a doscientos ochenta y siete (287) meses de prisión, sino a la acá establecida como pena privativa de la libertad, manteniéndose incólumes la pena de multa y demás determinaciones.

3. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

3.1 El sentenciado solicita la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas al considerar que cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ello, allegándose por parte de las directivas del penal con la documentación que para tal efecto se requiere para su estudio.

³ ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. (...)
3. Corregir los actos irregulares."



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

De conformidad con el principio de reserva, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso de tiempo, radica en las autoridades judiciales.

3.2 El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.** 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."*

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3.3 En atención a que CANO SALDARRIAGA fue condenado en dos de las sentencias acumuladas por Juzgados Penal del Circuito Especializados, uno de los presupuesto objetivos para el otorgamiento del beneficio reclamado es el cumplimiento del 70% de la pena acumulada que corresponde a 133 meses 21 días, QUE SE SATISFACE, como quiera que su privación de la libertad data del 10 de mayo de 2012, descontando a la fecha 131 meses 29 días; que sumados a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 1 mes 18.5 días el 25 de noviembre de 2014; (ii) 1 mes 22.5 días el 22 de junio de 2015; (iii) 1 mes 24.5 días el 14 de abril de 2016; (iv) 14 días el 21 de julio de 2016; (v) 1 mes 17.5 días el 7 de noviembre de 2017; (vi) 1 mes 9.5 días el 10 de enero de 2018; (vii) 1 mes 8 días el 6 de marzo de 2018; (viii) 24.3 días el 24 de mayo de 2018; (ix) 1 mes 1.5 días el 3 de septiembre de 2018; (x) 7 meses el 15 de diciembre de 2020; (xi) 5 meses 4 días el 29 de noviembre de 2021; (xii) 1 mes 8 días el 28 de enero de 2022 y; (xiii) 1 mes 3 días el 20 de mayo de 2022, arroja un total de 158 meses 4.3 días de pena cumplida.

3.4. No obstante, como se dejase sentado existe la prohibición expresa en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 para la concesión de beneficios o subrogados, para quienes como el aquí sentenciado hayan sido condenados por el delito de extorsión y conexos. Reza la norma:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Negrilla propia)

Con fundamento en lo anterior, por expresa prohibición legal, se denegará el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 para salir del penal, elevado en favor de FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA, en tanto las conductas delictivas desarrolladas por él acaecieron, en el año 2011, 25 de abril de 2009 y año 2012, es decir, en vigencia de esta normativa que empezó a regir desde el 29 de diciembre de 2006.



3. OTRAS DETERMINACIONES:

3.1 Teniendo en cuenta que en memorial obrante a folio 292 del encuadernamiento el sentenciado informa sobre complicaciones de salud que considera no han sido tratados de manera adecuada por parte de los servicios médicos del penal, por intermedio de Asistencia Social de estos juzgados ofíciase al Director del CPAMS Girón y al FONDO PPL – FIDEICOMISO NACIONAL DE SALUD para que rindan un informe a este Despacho respecto de los servicios médicos que se le han prestado y que actualmente requiere el sentenciado.

3.2 Como quiera que el sentenciado solicita se le conceda por parte del suscrito, entrevista a efectos de tratar asuntos relacionados con la pena que se encuentra cumpliendo y su estado de salud, se accederá a esta petición. En consecuencia, se dispone que por Asistencia Social se coordine con el CPAMS Girón para que en la próxima entrevista virtual que se programe se incluya a FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA.

3.3 En atención a la solicitud elevada por la defensora del sentenciado en oficio obrante a folio 288 del expediente, por intermedio del CSA de estos juzgados solicítese al CPAMS Girón remita los cómputos correspondientes a las labores realizadas por el ajusticiado durante los años 2022 y 2023.

Comuníquese lo resuelto al PL y su apoderada, informándole que para la solicitud de remisión de cómputos a este Despacho es él mismo quien así lo debe elevar ante las autoridades penitenciarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria a FRANK FELIPE CANO SALDARRIAGA, al no haberse acreditado su condición de padre cabeza de familia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CORREGIR la pena acumulada impuesta en auto del 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el sentido que la misma no es de 287 mese de prisión como allí se consignó, sino de **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES DE PRISIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva, manteniéndose incólumes las demás determinaciones.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a las directivas del CPAMS Girón y demás entidades del Estado a las que se les comunicó de la acumulación jurídica de penas.

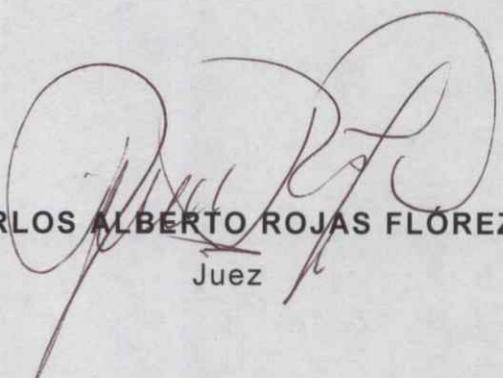
CUARTO: DENEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CUMPLASE por Asistencia Social de estos Juzgados con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 la parte motiva de este auto.

SEXTO: CUMPLASE por intermedio del CSA, con lo esbozado en el numeral 3.3 de la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez